



COMISIÓN DE DEONTOLOGÍA Y GARANTÍAS

RESOLUCIÓN 2/2023

Queja o reclamación

El día 5 de septiembre de 2023, doña S.H.T. presentó queja o reclamación ante esta Comisión contra el uso y emisión parcial no consentidos de un vídeo emitido por ella en su cuenta de Tik Tok, por parte del programa En boca de Todos, de Cuatro, el día 29 de agosto de 2023.

Hechos denunciados y norma deontológica invocada

La queja, más concretamente, denunciaba el hecho de la emisión no autorizada, en el programa citado, de un vídeo que la reclamante grabó unos meses atrás, y publicó en sus redes sociales, hablando de su situación como autónoma en esos momentos. En el vídeo señalaba que le costaba hacer frente a los enormes gastos que tenía como emprendedora, que sufría de ansiedad, por esto y también por otros motivos por los que estaba sufriendo, en los que no entra. Denunciaba asimismo que el uso descontextualizado y parcial del vídeo se hizo por el programa con el fin de que pareciera que ella emitía un mensaje (estar en contra que los autónomos paguen impuestos) distinto del que realmente expuso, y que los comentarios realizados a cuenta del vídeo sobre ella y sobre su salud mental, por el presentador y por otro colaborador del programa, resultaban humillantes y se hacían con el fin de ridiculizarla.

La reclamante consideraba lesionados los siguientes principios del Código Deontológico FAPE:

- Primero: “El periodista actuará siempre manteniendo los principios de profesionalidad y ética contenidos en el presente Código Deontológico”.
- Segundo: “El primer compromiso ético del periodista es el respeto a la verdad”.
- Tercero: “El periodista defenderá siempre el principio de la libertad de investigar y de difundir la información y la libertad del comentario y la crítica”.
- Cuarto, apartado c: “El periodista respetará el derecho de las personas a su propia intimidad e imagen, teniendo presente que (...) En el tratamiento informativo de los asuntos en que medien elementos de dolor o aflicción en las personas afectadas, el periodista evitará la intromisión gratuita y las especulaciones innecesarias sobre sus sentimientos y circunstancias”.



Documentos que acompañan a la denuncia

La reclamante envió varios correos electrónicos, los links de su vídeo original, del programa de televisión en el que se emitió parte de su vídeo, y capturas de pantalla de la conversación que mantuvo con la periodista que se puso en contacto con ella antes de la emisión del vídeo invitándola a que apareciera en el programa de ese día.

Alegaciones del denunciado

Con fecha de 16 de noviembre de 2023, don A.M.P., director del programa denunciado, presentó escrito de alegaciones, aduciendo que el programa podía emitir el vídeo, por ser viral, y por haberlo realizado la reclamante en el contexto de su profesión como divulgadora. Justifica la veracidad de la información y rechaza cualquier tipo de humillación de la joven, o de manipulación o mentira en la emisión del vídeo y en los comentarios del presentador y del colaborador del programa.

Razonamientos de la ponencia

1º Como es sabido, hoy en día los medios digitales son usados masivamente por los ciudadanos para comunicarse, informarse, y compartir información propia y de terceros. Sucede que el éxito de estas tecnologías va aparejado a nuevas formas de afectación de los derechos fundamentales que tradicionalmente se ven más comprometidos ante el ejercicio de las libertades informativas (las libertades de expresión y de información, reconocidas en el artículo 20.1 de la Constitución española), que son el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (reconocidos en el artículo 18.1 de la Constitución española). Sucede también que el ejercicio de estos derechos presenta unas características diferentes en este contexto digital: así, por ejemplo, la intimidad, el honor y la propia imagen quedan mucho más expuestos cuando la información se comparte en redes o medios digitales, habida cuenta del aumento exponencial de usuarios a los que alcanza; o, de otra parte, el consentimiento, que debe prestarse para que los demás puedan acceder legítimamente a la imagen u otra información personal, se manifiesta de un modo particular, distinto, en el ámbito de las redes sociales.

2º Esta Comisión desea recordar que, a pesar de cuanto antecede, las nuevas formas de comunicarse que proporcionan las redes sociales y los medios digitales en general deben observar los límites que se derivan del respeto a esos derechos fundamentales, de los que los usuarios de los medios y las redes siguen siendo titulares, y cuyo contenido sigue siendo esencialmente el mismo que en la era analógica. Así lo ha señalado el Tribunal Constitucional (STC 27/2020), y así ha sido puesto de manifiesto por esta Comisión en diversas ocasiones con anterioridad (por todas, Resolución 1/2023). Así pues, por más que una persona acceda a los medios digitales para informarse y comparta información personal en las redes sociales, el ámbito de su esfera privada sigue estando protegido, en principio, por esos derechos de la personalidad, de



forma que los usuarios de internet no pueden acceder a esa esfera si la persona no ha prestado debidamente su consentimiento para ello.

3º En la queja presentada ante esta Comisión la interesada refiere dos actuaciones diferenciadas, que conviene también distinguir desde la perspectiva de la posible vulneración de sus derechos fundamentales. De un lado, alude al uso no autorizado de un vídeo suyo, en el que aparece ella, por parte de un programa de televisión. De otro, la quejosa protesta por el tratamiento que el programa hace de ese vídeo. Invoca, en esencia, un uso descontextualizado y parcial de su contenido (realizado, según ella, con el fin de que parezca que en el vídeo se hace una crítica contra la obligación del pago de impuestos) y una aproximación carente de sensibilidad hacia su salud mental, a la que ella se refiere en el vídeo.

4º En relación con la falta de autorización para el uso vídeo en cuestión, no cabe duda de que el mismo fue utilizado, como alega la quejosa, sin su consentimiento. Sobre este extremo, la propia reclamante señala que, aunque ella no había dado su consentimiento, entiende que el vídeo pudiera utilizarse en el programa por haberse hecho viral. En sus alegaciones, el director del programa defiende también la licitud de la emisión del vídeo sin consentimiento por haberse convertido en un hecho noticiable al haberse viralizado. Esta conclusión es errónea, no sólo desde una perspectiva deontológica, sino también jurídica.

5º La imagen constituye el primer elemento configurador de la esfera personal protegida por los derechos de la personalidad. El aspecto físico de una persona es, pues, el bien jurídico protegido principalmente por el derecho fundamental a la propia imagen, aunque el derecho también garantiza el ámbito de libertad de una persona respecto de otros atributos característicos, propios e inmediatos, como la voz. Ambos atributos, además, son datos de carácter personal, por lo que están amparados también por el derecho a la protección de datos personales (artículo 18.4 de la Constitución española).

6º La regla primera para lograr la protección de uno y otros derechos, propia imagen y protección de datos, consiste en que, para poder captar, reproducir y/o publicar la imagen (y la voz) de una persona, es indispensable su consentimiento inequívoco. A ello se refieren la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (artículo segundo), y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (artículo sexto). La Ley orgánica 1/1982, no obstante, contempla determinados supuestos en los que, excepcionalmente, no será necesario contar con el consentimiento (artículo octavo): cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público, o cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesoria de una información gráfica sobre un asunto de interés público.

7º Como ha señalado el Tribunal Constitucional, el hecho de que circulen datos privados por las redes sociales en Internet no significa de manera más absoluta que lo privado se



haya tornado público. Así pues, salvo las excepciones tasadas, por más que los ciudadanos compartan voluntariamente en la red datos de carácter personal, continúan poseyendo su esfera privada que debe permanecer al margen de los millones de usuarios de las redes sociales en internet, siempre que no hayan prestado su consentimiento de una manera inequívoca para ser observados o para que se utilice y publique su imagen.

8º Además, no cabe interpretar que la autorización para acceder a la propia imagen y para divulgarla puede considerarse tácitamente efectuada por subir una foto o un vídeo a una red social. En efecto, el Tribunal Constitucional ha rechazado que la publicación de su imagen por el propio usuario en una red social en internet y su consiguiente divulgación constituya una suerte de consentimiento tácito para su posterior utilización por terceros, incluso aunque el perfil de esa red social esté abierto.

9º Habiendo llegado a la conclusión de que no hubo consentimiento, ha de plantearse si la reproducción no autorizada del vídeo por el programa constituye una intromisión ilegítima en el derecho a la propia imagen y a la protección de datos, o bien si se trata de una limitación proporcionada por cuanto deba prevalecer frente a aquellos derechos la libertad de información. El director alega que el programa quería abordar la fiscalidad de los autónomos, y que el vídeo se emitió como ejemplo de una joven autónoma que explicaba las complicaciones fiscales y económicas que acarrea el régimen de autónomos desde su propia experiencia profesional. El tema de la fiscalidad de los autónomos en España, es, sin duda, un asunto de interés público, pero lo cierto es que lo único que se abordó en esa parte del programa fue el propio vídeo. El objetivo de la sección fue comentar, críticamente, y con cierta sorna, la ansiedad que, según ellos, causaba a la joven tener que pagar impuestos.

10º Debe añadirse, además, que el uso no consentido del vídeo tampoco habría estado justificado si el programa hubiese tratado verdaderamente la cuestión del pago de impuestos por los autónomos. En efecto, la intromisión en los derechos de la joven tampoco habría sido proporcionada en este caso, por cuanto la emisión del vídeo de una joven hablando sobre sus problemas como autónoma no habría sido necesaria, desde luego, para informar adecuadamente sobre el asunto de la fiscalidad de este colectivo en España.

11º Un dato de importancia no menor es el hecho de que el vídeo del que el programa hizo uso se había grabado seis meses atrás, dato que el programa no tuvo en cuenta y al que no se hizo referencia alguna. Conviene recordar sencillamente que el transcurso de un lapso de tiempo hace perder relevancia a cualquier información.

12º Otro asunto que se suscita al hilo del uso no consentido del vídeo es el relativo al derecho a la propiedad intelectual. Puede considerarse que la reclamante tiene la propiedad intelectual del vídeo o bien que la propiedad es de la propia aplicación que se usó para crearlo, Tik Tok, pero, tanto en un caso como en el otro, el respeto del derecho a la propiedad intelectual habría pasado -también- por haber solicitado y obtenido la



autorización del titular del vídeo para hacer uso del mismo.

Resolución

La queja o reclamación presentada debe estimarse. El uso del vídeo de la reclamante, sin su consentimiento, constituyó una intromisión ilegítima en su derecho a la propia imagen (art. 18.1 de la Constitución) y a la protección de datos personales (art. 18.4 de la Constitución), que no puede ampararse en el derecho a comunicar libremente información veraz (art. 20.1 d) de la Constitución) supuestamente ejercicio. Se ha producido un sacrificio desproporcionado de los derechos fundamentales a la propia imagen y a la protección de datos, contraviniéndose el principio general 4º del Código Deontológico FAPE, en cuya virtud “el periodista respetará el derecho de las personas a su propia imagen (...), teniendo presente que “sólo la defensa del interés público justifica las intromisiones o indagaciones sobre la vida privada de una persona sin su previo consentimiento”.

Esta Comisión recomienda, para un mejor ejercicio del periodismo, la aplicación de una mayor cautela por parte de los profesionales de la comunicación a la hora de hacer uso de imágenes o vídeos encontrados en internet sin el correspondiente consentimiento de las personas afectadas.

En Sevilla, a 24 de noviembre de 2023.

COMISIÓN DE DEONTOLOGÍA Y GARANTÍAS DEL CPPA